

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0216 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 MAR 2015

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0096-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de febrero de 2015, Informe N° 257-2015-GRP-440010-440011 de fecha 09 de marzo de 2015 y demás actuados en ciento un (101) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 01846 de fecha 26 de febrero de 2015, el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0096-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de febrero de 2015, que resuelve sancionar al recurrente con la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por incurrir en el incumplimiento al CODIGO C.A. b) artículo 41.1.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... cumpliendo con las rutas y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje F1U291 en la ruta Piura - Huancabamba, conforme al Acta de Control N° 000033-2014 de fecha 05 de marzo de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0613 con fecha de expedición 05 de noviembre de 2013 respecto al vehículo de placa de rodaje F1U291.

Que, mediante escrito de registro N° 01846 de fecha 26 de febrero de 2015 el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** señala que con fecha 02 de agosto de 2012 inició su representada el procedimiento para obtener la autorización de ruta para la prestación de servicio de transporte público en la ruta Piura - Sapalache y escala comercial en la provincia de Huancabamba, al cual no han tenido respuesta, sin embargo refiere que posteriormente solicitaron el incremento de flota de la unidad de placa de rodaje F1U291 en la que se le otorga la autorización e incluso agrega que el Certificado de habilitación Vehicular N° 0613 se le especificó la ruta Piura - Sapalache y viceversa y escala comercial en la provincia de Huancabamba la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0216 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 MAR 2015

cual tiene vigencia hasta el día 07 de enero de 2023, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0096-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de febrero de 2015.

*Que, de la evaluación realizada a los presentes actuados, como el medio de prueba presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, esto es, la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0613 con fecha de expedición 05 de noviembre de 2013 respecto al vehículo de placa de rodaje F1U291, se aprecia que el vehículo antes mencionado cuenta con la habilitación otorgada por esta Entidad mediante la Resolución Directoral N° 001-2013-GOB.REG.PIURA-DRTYC-Dr de fecha 07 de enero de 2013 para prestar servicio de transporte terrestre en la ruta Piura – Sapalache con escala comercial Huamcabamba, sin embargo es preciso mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 0001-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de enero de 2013 se otorgó nueva autorización para cubrir la ruta Piura – Sapalache y viceversa y mediante la Resolución Directoral N° 2275-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de octubre de 2011 la ruta que ya tenía Piura – Huarmaca y viceversa.*

*Que, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente se observa a folios ochenta y ocho (88) la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0613 expedido con fecha 05 de noviembre de 2013, con vigencia hasta el 07 de enero de 2023 en el que se aprecia que la unidad vehicular de placa de rodaje F1U291 se encuentra habilitada para la prestación de servicio de transporte terrestre en la ruta Piura – Sapalache y viceversa con Escala Comercial Huancabamba, la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0923-2014/BOG.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de junio de 2014, fecha anterior a la notificación del Oficio N° 1150-2014-GRP440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2014, determinándose con ello que al momento de la notificación ya se había superado el incumplimiento al **CODIGO C.4. b) artículo 41.1.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, referido a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular:... cumpliendo con las rutas y frecuencias autorizadas", por lo que, estando a que la unidad vehicular referida se encontraba cumpliendo con los términos de su autorización, es decir, cumpliendo con la ruta Piura – Sapalache y viceversa con escala comercial Huacabamba, corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo señalado por el principio de causalidad establecido en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador" la cual prescribe "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0216-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 11 MAR 2015

Por lo que, al haberse demostrado fehacientemente que no se ha incurrido en el incumplimiento **CODIGO C.4. b) artículo 41.1.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración y por consecuencia proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento al **CODIGO C.4. b) artículo 41.1.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por haberse superado.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección de Circulación Terrestre y la Unidad de Registro y Fiscalización; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0096-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de febrero de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO La Resolución Directoral Regional N° 00096-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de febrero de 2015, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, en su domicilio legal sito en Av. Andrés Belaunde Mza. 231 Lt. 07 Zona Industrial - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAavedra Diez
Director Regional

